



Al responder por favor citar este número de radicado



Santiago de Cali, 11/10/2023

Señor
TATIANA CUERVO CARDONA
TRABAJADORA
KRA 7D 70-74
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA: RESOLUCION 5259 20/09/2023

ID: NR

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle por aviso y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCION 5259 20/09/2023 POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE APELACION**, proferida por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO Directora Territorial del Valle del Cauca.

Se le informa que contra el Acto Administrativo en mención **NO** procede recurso alguno.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado Artículo.

Anexo (3) folios útiles

Cordialmente,


C. CLAUDIA INÉS MILLAN BUSTAMANTE
Auxiliar Administrativo
cmillanb@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Claudia M.
Elaboró: Claudia M.
Revisó/Aprobó: Claudia M.

Elaboró:
Nombre y apellido Claudia Millan
Cargo Auxiliar Administrativo
Oficina DT VALLE

Revisó:
Nombre y apellido
Cargo
Oficina

Aprobó:
Nombre y apellido
Cargo
Oficina

Sede Administrativa
Dirección: AV 3N 23AN-02
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259
(SEPTIEMBRE 20 DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 3072 del 18 de mayo de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LINA MARCELA QUINTERO FAJARDO, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, resuelve No Autorizar la terminación del vínculo laboral de la señora TATIANA CUERVO CARDONA, persona con fuero de maternidad; actuación que se originó a solicitud del Señor LUIS FELIPE MESA SALCEDO, en calidad de Representante Legal de la empresa FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, identificada con NIT. 900230752-1.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte del Señor LUIS FELIPE MESA SALCEDO, en calidad de Representante Legal de la empresa FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, dentro de los términos de ley.

Que a través de Resolución No. 4485 del 8 de agosto de 2023, se decidió recurso de Reposición, en el cual se confirma la decisión inicial y debido a ello, se concede recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente señor LUIS FELIPE MESA SALCEDO, en escrito presentado el día 6 de junio de 2023, los siguientes argumentos: "...2).- SOBRE LA INTENCION DE LA FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DE SOL PARA VINCULAR LABORALMENTE A LA SENORA TATIANA CUERVO CARDONA, BAJO UN NUEVO CONTRATO Y DEL LLAMADO DE ATENCION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI ANTE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA SEÑORA TATIANA CUERVO CARDONA PARA EJERCER EL CARGO COMO DOCENTE TITULAR EN LA FUNDACION PUERTA DEL SOL. Hay que decir entonces que, finalizado el CONTRATO A TÉRMINO FIJO con la señora TATIANA CUERVO CARDONA, la Fundación Educativa PUERTA DEL SOL mantuvo la intención de nuevamente vincularla a la misma bajo un nuevo contrato, en el presente año 2023, sin embargo ocurrió que LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI expidió la Resolución Nro. 4143.010.21.0.07874 del 28 de Diciembre del 2022, donde considera que revisados los documentos anexos en la HOJA DE VIDA de la señora TATIANA CUERVO CARDONA, no cumple con los requisitos Mínimos exigidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para ejercer el cargo como Docente Titular, destacándose que para dicha fecha ya se había finalizado el contrato a término fijo con la señora CUERVO CARDONA. Esta INDISPENSABLE EXIGENCIA de la Secretaría de Educación Municipal de Cali se le notificó personalmente a la señora TATIANA CUERVO CARDONA mediante oficio

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

fechado el 23 de enero del 2023, y de manera personal, con copia de la Resolución de Educación Municipal, y en dicho oficio se le concede un PLAZO DE EDUCATIVA PUERTA DEL SOL el CERTIFICADO y/o TÍTULO PROFESIONAL expedido por un establecimiento de Educación Superior o de orden NORMALISTA, que la acreditara en su idoneidad para ejercer el cargo de Docente titular. SE DEBE TENER MUY EN LA CUENTA DISTINGUIDO INPECTOR, QUE LA FUNDACION EDUCATIVA ESTABA A LA ESPERA QUE LA SENORA TATIANA CUERVO CARDONA CUMPLIERA CON DICHA EXIGENCIA DOCUMENTAL PARA NOSOTROS LOS COMPONENTES DE LA PARTE ADMINISTRATIVA PUDIERAMOS CONTINUAR CON EL PROCESO DE VINCULARLA EN NUESTRA PLANTA DE PERSONAL PARA EL PERIODO 2023. - Es de recordarse una vez más, que para el día primero de febrero 2023, fecha de elevar ante su Despacho la presente solicitud de Autorización para la Terminación del Contrato a Término fijo, ES DECIR, que LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA SEÑORA TATIANA CUERVO CARDONA YA HABIA TERMINADO DE MANERA LEGAL, COMO SE PACTÓ INICIALMENTE. (No por causal de despido injusto, obviamente). - Pero, lo que más llama la atención, es, que, para esta fecha primero de febrero 2023, ya habían transcurrido siete días hábiles de haberse notificado a la señora TATIANA CUERVO CARDONA, sobre el claro requerimiento documental de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. SIN QUE ESTA DAMA LO ALLEGARA ALA FUNDACION PUERTA DEL SOL, situación que se adicionó al evidente apremio de iniciarse las clases para el período Educativo 2023.- Precisamente, esa OMISIÓN EN ALLEGAR EL CERTIFICADO DE SU CALIDAD PROFESIONAL, POR PARTE DE LA SEÑORA TATIANA CUERVO CARDONA, COMO REQUISITO ESENCIAL PARA ASUMIR NUEVO. CONTRATO CON LA FUNDACION, LLEVÓ AL SUSCRITO PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN QUE MOTIVA LA PRESENTE DECISIÓN MATERIA DE INCONFORMIDAD. - Se toma claro pues, que aun queriendo la FUNDACIÓN EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, VINCULAR NUEVAMENTE A LA SENORA TATIANA CUERVO CARDONA, ELLO NO ES POSIBLE PORQUE NI CUMPLIÓ NI HA CUMPLIDO CON DICHA EXIGENCIA DOCUMENTAL RECLAMADA PRIMORDIALMENTE POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI. - Considero también importante aclararle al despacho, que en ningún momento la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL ha desamparado a la señora TATIANA CUERVO CARDONA, pues, en cumplimiento al ordenamiento legal, a ultranza, hemos cumplido fielmente con su vinculación a la SEGURIDAD SOCIAL y demás obligaciones legales hasta que cumpla con su licencia de maternidad. No se puede pasar por alto, por demás, honorable funcionario, que esta misma situación de hecho fue objeto de Acción de tutela por parte de la señora TATIANA CUERVO CARDONA ante la Administración de Justicia, buscando esencialmente la continuidad de la relación contractual con la Fundación Puerta del Sol, bajo la égida principal de que por su estado de embarazo no podía finiquitarse, petición de amparo que fue DECLARARADA IMPROCEDENTE tal como se aprecia claramente en la Sentencia Nro.016 - Tutela de Primera Instancia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cali -Valle.-. Y si se analizan detenidamente los fundamentos estimados por el distinguido INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en su Resolución objeto del presente recurso de Reposición, se muestran seriamente en contravía de las consideraciones razonables enseñadas por el mencionado JUEZ CONSTITUCIONAL de la Tutela. En efecto: Frente a la acción de tutela invocada por la señora TATIANA CUERVO CARDONA, dejó claro dicho funcionario Judicial, que el vínculo ente ella y la Fundación Educativa, se trata de una relación laboral "A TÉRMINO FIJO", (debidamente documentada en los autos), en la que no puede pasarse por alto su circunstancia de TEMPORALIDAD, pues precisamente esa finiquitación temporal previamente pactada fue la que dio término a la misma, y no como sesgadamente lo anuncia la tutelante en su demanda (por su estado de embarazo).- Precisamente es allí, donde le asiste razón al JUEZ 29 PENAL MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, cuando declara la improcedencia de la tutela con fundamento en la causal del numeral primero del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991 al considerar que, "teniendo en cuenta que decanta que la relación que existía con la accionante era consecuencia de un contrato a término fijo, mismo que tenía como fecha de terminación el 2 de diciembre de 2022, sin que la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, decidiera la renovación automática del mismo, tal como se lo hicieron saber el día 1 de noviembre de 2022... Y más allá de la precedente afinada consideración (que sitúa la controversia ajena en la vulneración de derechos fundamentales de la señora CUERVO CARDONA), tampoco se debe pasar por alto la falta de lealtad contractual y procesal por parte de la accionante, advertida en toda su actuación. Veamos: La señora TATIANA CUERVO CARDONA faltó a la verdad y/o fue desleal, cuando ejerció su facultad ciudadana de contratar con la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL que represento, pues ocultó la carencia del título expedido por un Establecimiento de Educación Superior (o Normalista) que la acreditara y la mostrara como persona idónea para ejercer la Docencia.- Ella sabía que debía ostentar en su palmarés personal dicho título.- No obstante, la Fundación Educativa, de buena fe y con buenos propósitos le dio espera para que presentara dicho documento, más nunca aportó el documento que refrendara esa calidad profesional. Igual situación omisiva se presentó por parte de la señora CUERVO CARDONA cuando instauró la Acción de Tutela, pues, si su señoría se permite revisar detenidamente esa demanda, en ninguno de los renglones de dicho escrito ella se ocupa de manifestar que cumplía con tal requisito Profesional.- Fue esa omisión la que en últimas y de manera

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

inevitable llevó a que la Fundación Educativa no la llamara a nuevo contrato, pues la espera que ésta le dio para que demostrara su calidad profesional, fue el cariz de la buena fe y buenas intenciones que tuvo el establecimiento educativo hacia ella, como persona y como trabajadora, con el agravante del llamado de atención realizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, a la Fundación PUERTA DEL SOL...".

Que, mediante escrito del 17 de agosto de 2023, el empleador allega a esta Dirección Territorial escrito denominado "ESCRITO CON ALCANCE A RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION No. 4485 DE AGOSSTO 08 DE 2023", en donde manifiesta, entre otros, lo siguiente:

"...1º.-Mediante Resolución 3072 de 18 de mayo de 2.023 proferida por LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, resuelve situación laboral entre la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL y la señora TATIANA CUERVO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.873.225, contra la que presentamos recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Radicado No. 11EE20237717600100010096 de fecha 06 de junio de 2.023. 2º. -Mediante la Resolución No.4485 de agosto 08 de 2.023, se resuelve NEGATIVAMENTE el Recurso de Reposición y se descorre traslado a la señora Directora para lo de su competencia. 3º. -Manifiesto mi inconformidad contra la Resolución recurrida, en el sentido de que a la señora TATIANA CUERVO CARDONA, identificada con la C.C. No.1.143.873.225, en ningún momento se le ha vulnerado por parte de la FUNDACIÓN EDUCATIVA PUERTA DEL SOL el DEBIDO PROCESO como se manifiesta en el Acto Administrativo recurrido. 4º. - Como está debidamente demostrado durante el desarrollo del proceso, el CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO suscrito entre LA FUNDACION y la TRABAJADORA señora TATIANA CURVO CARDONA, su culminación fue NOTIFICADA oportunamente por parte de la Secretaría de la FUNDACIÓN, informándole sobre la responsabilidad que recaía sobre nuestra FUNDACION de continuar reconociéndole sus DERECHOS como es el pago de la SEGURIDAD SOCIAL hasta la culminación de su LICENCIA DE MATERNIDAD. 5º. - A fecha de hoy, en ningún momento a la señora TATIANA se le ha desprotegido, ni se le han dejado de reconocer sus acreencias, antes, por el contrario, se le viene realizando oportunamente el pago a la SEGURIDAD SOCIAL sin descontarle los aportes que por Ley se le debería hacer. 6º. - Obra dentro del proceso, copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.07874 del 28 de diciembre de 2.022 emanada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde CERTIFICA que la señora TATIANA CUERVO CARDONA, NO REUNE LOS REQUISITOS para desempeñar el cargo de Docente en nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA; En ese sentido, nosotros NO PODRÍAMOS COLOCARNOS EN CONTRAVÍA al mandato legal. 7º.- La señora TATIANA CUERVO CARDONA, acudió a la vía CONSTITUCIONAL e instauró ACCIÓN DE TUTELA contra nuestra Institución, demanda resuelta mediante sentencia No. 016 de fecha 15 de febrero de 2.023 DECLARANDOLA IMPROCEDENTE por el JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, en razón a que no se configuró en su momento una debilidad manifiesta y teniendo en cuenta que bajo los presupuestos jurisprudenciales aplicados al caso en concreto se decanta que la relación laboral que existía con la señora TATIANA CUERVO CARDONA era consecuencia de un CONTRATO A TÉRMINO FIJO, el mismo que tenía como fecha de terminación el 02 de diciembre de 2.022, sin que la FUNDACIÓN EDUCATIVA PUERTA DEL SOL-COLEGIO PUERTA DEL SOL, decidiera la renovación automática del contrato, tal como se le hizo saber a la señora TATIANA CUERVO el día 1º.- de noviembre de 2.022..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de las competencias atribuidas a los funcionarios del ministerio de trabajo se encuentra autorizar o no, la terminación de un vínculo contractual a trabajadora en estado de embarazo luego de analizar el material probatorio y las justas causas que el contratante pretende demostrar de manera eficaz y contundente, conforme a lo estipulado en el numeral primero (1) del artículo 240 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala lo atinente: "Artículo 240. Permiso para Despedir. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud. 2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el {empleador} para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes."

Claro lo anterior y de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, entiende este Despacho que el FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL elevó solicitud ante esta Territorial, con el fin de que se autorice la terminación del vínculo laboral con la señora **TATIANA CUERVO CARDONA**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a su especial protección de maternidad, pues de no ser así, bastaría simple y llanamente con la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, sin la intervención de la autoridad administrativa laboral, lo que nos lleva a establecer que el empleador es consciente y conocedor de la situación de maternidad en la que se encuentra la trabajadora, lo que condujo a solicitar permiso a este Ministerio con el fin de que se autorice la terminación del vínculo laboral.

Así las cosas, el Inspector de Trabajo Autorizará o no la terminación del vínculo contractual, de conformidad con el análisis de las pruebas aportadas por el solicitante a la luz de las causas objetivas invocadas, mismas que deben corresponder a las contenidas en los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

El FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, por intermedio de su Representante Legal requiere autorización para la terminación del vínculo laboral de la señora **TATIANA CUERVO CARDONA**, argumentando: "...En oficio de fecha enero 23 de 2023, se le notificó personalmente a la señora **TATIANA CUERVO CARDONA**, copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.07874 de 28 de septiembre de 2022 emanada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde, se nos NOTIFICA que revisados los documentos anexos en la HOJA DE VIDA de la señora **CUERVO CARDONA**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para ejercer el cargo como Docente Titular... se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que anime a la Secretaria de la Fundación CERTIFICADO DE TITULO... han transcurrido siete (7) días hábiles después de la notificación, y la señora **TATIANA CUERVO CARDONA** no ha hecho llegar tan indispensable requisito... Ante la ausencia de cumplimiento de requisitos legales por parte de la señora **TATIANA CUERVO CARDONA** para continuar laborando en nuestra Fundación como DOCENTE, solicito se nos AUTORICE LA TERMINACION de su vinculación laboral...".

Aprecia este Despacho, que la señora **TATIANA CUERVO CARDONA** fue contratada por la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL el 1 de marzo de 2022, mediante un contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de DOCENTE, como bien puede apreciarse a folios 12 al 16 del expediente. Seguidamente se observa que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, informa a dicha Institución Educativa que evidenció que cinco (5) de sus docentes -dentro de los cuales se encuentra la señora **TATIANA CUERVO CARDONA**- no cuentan con el título expedido por un establecimiento de Educación Superior que los acredite para ejercer como docentes titulares, o en su defecto título de normalista superior. Esta situación la comunica la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07874 del 28 de diciembre de 2022, es decir, casi once (11) después de que el empleador solicitante había contratado a la trabajadora **TATIANA CUERVO CARDONA**.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que el funcionario de primera instancia decide No autorizar la terminación del vínculo laboral de la señora **TATIANA CUERVO CARDONA**, argumentando que la empresa no adelantó un proceso disciplinario a la citada trabajadora por la conducta por ella ejercida, argumentos que también fueron expuestos por el funcionario de conocimiento, para decidir el recurso de reposición donde resuelve no reponer agregando además que la empresa solicitante no logró demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, este Despacho evidencia que el empleador mediante escrito del 11 de mayo de 2023 arrima respuesta a un requerimiento realizado por el funcionario de conocimiento (folios 25 al 29 del expediente), en donde informa al Despacho las condiciones de admisión para vincularse a la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, establecidas en su Reglamento Interno de Trabajo,

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

así: "...Quien aspire a desempeñar un cargo Directivo, Administrativo, Personal de apoyo, Personal de servicios generales o Personal Docente en calidad de empleado de la FEPS debe hacer una solicitud por escrito a través de su hoja de vida, para su debido registro como aspirante. La hoja de vida debe ser acompañada de la siguiente documentación: a. Si aspira al cargo de Docente de la FEPS debe anexar copia del título profesional que acredita su idoneidad para ejercer la docencia conforme a lo regulado en los artículos 117 y 198 de la Ley General de Educación..."

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a validar lo expuesto en la normativa referida por la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL en su Reglamento Interno de Trabajo, evidenciando que en efecto dicha norma señala: **Ley 115 de 1994: "(...) Artículo 117. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR.** El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. Parágrafo. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley. (...) Artículo 198. CONTRATACIÓN DE EDUCADORES PRIVADOS. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior. Parágrafo. Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra. (...)", situación que llama la atención de esta Cartera Laboral, pues como bien indica la misma Ley 115 de 1994, incorporada en el Reglamento Interno de Trabajo de la FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, el aportar el título educativo correspondiente para ejercer como docente es un requisito que debe acreditar el aspirante antes de ser contratado, situación que debe ser validada por la entidad contratante. Así las cosas, no es de buen recibo para este Ministerio que el empleador FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, argumente que la razón por la cual eleva la solicitud se fundamenta en la ausencia de cumplimiento de requisitos legales por parte de la señora TATIANA CUERVO CARDONA para laborar como DOCENTE, pues como bien puede evidenciarse, bajo esas mismas condiciones fue contratada la trabajadora.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, vale la pena informarle al recurrente, que la actividad del funcionario encargado de resolver tal petición se enfoca en determinar si la entidad que alega una causa objetiva, o justa causa de terminación de vínculo laboral aportó efectivamente la documentación que permita establecer con claridad la existencia de dicha causal objetiva. Por lo que se debe resaltar que una vez revisada la solicitud radicada por el empleador FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL, así como sus anexos no se evidencia que haya invocado o expuesto en su solicitud causal alguna, pues el solicitante sólo manifiesta: "...Ante la ausencia de cumplimiento de requisitos legales por parte de la señora TATIANA CUERVO CARDONA para continuar laborando en nuestra Fundación como DOCENTE, solicito se nos AUTORICE LA TERMINACION de su vinculación laboral...", mas no invoca ninguna causal, por lo que es meritorio aclararle al empleador solicitante que los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo contemplan de manera clara y expresa las causas objetivas y justas para dar por terminado un contrato de trabajo, y a su vez, como ya se dijo, en el Anexo Técnico No. 1 Procedimiento Administrativo, se define los criterios para autorizar la terminación de un contrato a una trabajadora durante el periodo de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto o del trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las 18 semanas posteriores al parto, para lo cual el empleador debe invocar de manera clara la causal por la cual solicita ante esta Cartera Laboral dicho permiso, pues este sólo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 61 y 62, situación que no fue acreditada por el empleador.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5259 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Por todo lo anterior, es necesario reiterar que las pretensiones elevadas y pruebas documentales adjuntas por el empleador, no se ajustan a los lineamientos impartidos en el Anexo Técnico No. 1 - Procedimiento Administrativo General emitido por esta Cartera Laboral.

Por lo tanto, la decisión contenida en la **Resolución No. 3072 del 18 de mayo de 2023**, se encuentra ajustada a derecho y acorde a las competencias legales establecidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en acatamiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3072 del 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A la trabajadora señora **TATIANA CUERVO CARDONA**, en la Carrera 7D No. 70 - 74, Cali, Valle. A la empresa solicitante **FUNDACION EDUCATIVA PUERTA DEL SOL**, en la Calle 84 No. 26 - 35/26 - 59, Barrio Puerta del Sol Cali, Valle, correo electrónico: fepsol@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: Yazmin C.
Revisó y Aprobó: Giovanni S.

0413 219123
0x37

<< 4722 >>
Correo y número SMS

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Dirección errada No existe No encontrado No devuelto

Creado Pasado Puerto Mayor No reconocido

Fecha: DIA MES AÑO

Membre del distribuidor: **Jorge Avila**

CC: **C.C. 1062278358**

Centro de distribución: **2**

Observaciones: **Res - 2023**

Observaciones: **2**